



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. **2020 – 00145-01**  
Proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** 20 de marzo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Leydi Jineth Medina Moncada, identificado con C.C. N° 1.014.218.485, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra Recursivos Serviayuda S.A.S. y Instituto Roosevelt.
- b) En el auto admisorio se vinculó; i) Temporal Tempo Gold R.H. S.A.S.; ii) Capital Salud EPS; iii) Hospital de Kennedy III nivel; iv) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; v) Fundación Oftalmológica Nacional; vi) Ministerio de Salud y de la Protección Social; y vii) Ministerio de Trabajo.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, seguridad social y familia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Que el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ingresó a laborar con el Instituto Roosevelt a través de la temporal Tempo Gold RH S.A.S., mediante



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

contrato de obra o labor en el cargo de auxiliar de enfermería, cuyas funciones estaban dirigidas a atender pacientes, suministrar medicamentos, asistir situaciones de emergencia, así como cualquier otra que le fuere asignada atendiendo su condición de profesional de la salud; que desde muy joven ha venido presentado problemas en sus ojos, más exactamente complicaciones de miopía con desprendimiento de retina en el ojo izquierdo y macula comprometida, procedimiento que no fue tratado de la manera diligente por Capital Salud EPS y la IPS Hospital de Kennedy, discapacidad que no impidió materializar su contrato laboral; que en diciembre de 2008 Capital Salud EPS a través de la Subred de Servicios Integrados Sur Occidente le informó que había perdido su ojo izquierdo con ocasión a las patologías que le aquejaban; que bajo las condiciones de salud que presentaba, ingresó a laborar en el Instituto Roosevelt; que puso en conocimiento de la convocada su condición médica, con la finalidad de que ésta diera cumplimiento a las restricciones dadas por su galeno tratante, sin embargo, tan sólo recibió maltrato psicológico (bullying), al punto que tenía a su cargo un paciente con un peso de 11 kilos; que en el ejercicio de sus funciones, en el mes de noviembre de 2019 fue golpeada de manera involuntaria por un paciente psiquiátrico que le pateó la cabeza, situación que puso en conocimiento de su empleador y se ordenó su remisión a medicina laboral, en donde le determinaron que tan sólo había sido un golpe craneoencefálico.

Señaló que el 1 de septiembre de 2019 la temporal TEMPO GOLD RH S.A.S., le informó que ya no ostentaba más calidad de contratista con esa entidad, por lo que su vinculación continuaba con la sociedad RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S., la que prorrogó su contrato por un (1) año y esta última el 9 de enero de 2020 dio por terminado su contrato (de obra o labor sin justa causa) y omite realizar los correspondientes exámenes de retiro.

Para finalizar, precisó que la convocada no tuvo en cuenta su grado de discapacidad, y que al ser despedida no cuenta con un ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas y de salud, tanto de ella como de sus dos hijos menores.

- b) *Petición:* Tutelar los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de lo anterior, ordenar a las accionadas o a quien corresponda, que se le reintegre de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

manera inmediata, con el fin de proteger sus derechos constitucionales, asignándole funciones que la convocante pueda desempeñar, por ocasión de su estado médico, una vez se ejecute el reintegro, se informe al Ministerio del Trabajo, para que haga inspección judicial verificando el estado laboral de la inconforme.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) *Rekursivos Serviayuda S.A.S.*

Dentro de la oportunidad legal, señaló que, entre las partes se suscribió un contrato en la modalidad de duración de obra o labor determinada con el propósito que la accionante se desempeñara con una vocación temporal, como trabajadora en misión en la empresa usuaria INSTITUTO ROOSVELT con la cual suscribió contrato comercial en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; que la accionante al momento de su ingreso ya contaba con la totalidad de las patologías; que su condición médica no impone limitación alguna para el desempeño de sus funciones; que al inicio de la relación laboral le fue realizado el respectivo examen médico de ingreso, en el que se evidencia que pese a las patologías padecidas por la actora desde el año 2016 no configuran impedimento alguno para el ejercicio de sus funciones; que en vigencia del contrato laboral, la accionante presentó una única incapacidad por el término cuatro (4) días como consecuencia de un accidente laboral, sin que jamás hubiese aportado recomendaciones o incapacidades con sustentó en las patologías que le aquejan; que la convocante no demuestra la existencia de un nexo causal entre la terminación del contrato y su presunto estado de salud; que la culminación del vínculo laboral no estuvo soportada en el estado de salud de la accionante.

Para finalizar, señaló que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, por cuanto no se puede perpetuar una relación laboral que término por una causa legal, sumado que la señora Leidy Jineth se encuentra apta para laborar, amén de no haberse acreditado un perjuicio irremediable.

b) *Fundonal.*

FUNDONAL indicó que la señora Leidy Jineth Medina Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.485 fue atendida en una única oportunidad en la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Fundación Oftalmológica Nacional en forma particular, para la práctica de un examen de ecografía ocular en el ojo izquierdo el 27 de diciembre 2017, en el que se le diagnosticó desprendimiento de retina; que atendió con la debida calidad médica y científica dentro del marco de sus obligaciones legales, en su condición de institución prestadora de salud; por lo que pidió su desvinculación del trámite del presente asunto, en tanto las solicitudes contenidas en la demanda son ajenas a sus obligaciones legales.

c) *Instituto Roosevelt.*

Por su parte, el INSTITUTO ROOSEVELT adujo que la accionante era empleada en misión de la Empresa de Servicios Temporales Tempo Gold, durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019, siendo su lugar de trabajo las instalaciones de esa institución; que entre esa entidad y la empresa RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S., se celebró un contrato de servicios para el suministro de personal en misión a la luz del artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990; que la accionante era trabajadora en misión; que entre dicha entidad y la accionante no existió vínculo contractual alguno, por lo que no se generaron obligaciones de tipo laboral tales como: salarios, prestaciones, afiliaciones a seguridad social, exámenes de ingreso y retiro, manejo y pago de incapacidades, permisos ante el inspector de trabajo, entre otras; que el pago de la seguridad social, estaba a cargo de la empresa EST RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S.; que el único y directo empleador de la accionante es la sociedad atrás citada, pues fue quien la seleccionó, vinculó laboralmente y la asignó para la prestación de servicios como trabajadora en misión a la empresa cliente INSTITUTO ROOSEVELT, que no ha tomado ninguna determinación laboral con relación al contrato de la accionante por cuanto insistió no tiene ningún vínculo contractual o legal con dicha persona.

Indicó, que no tiene la facultad procesal para vulnerar o reivindicar los derechos de la accionante, puesto que dichas obligaciones se encuentran en cabeza de la sociedad RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S.; que no se encuentra probado que esa entidad hubiese tenido conocimiento del estado de salud de la accionante; que no se allegó al diligenciamiento prueba alguna en punto a los perjuicios irremediables a ella causados, así como tampoco documento que dé cuenta de deudas económicas, requerimientos de entidades por falta de pago o cortes de servicios públicos; que la señora Leidy Jineth



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

siempre prestó sus servicios con total normalidad, sin presentar impedimento o dificultad sustancial en el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

Para finalizar, pidió su desvinculación del trámite del presente asunto, por no haber ostentado la calidad de empleador de la accionante.

d) *Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., manifestó que es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá; por lo que pidió su desvinculación y exoneración, toda vez que aplicación de las políticas de aseguramiento continua garantizando la prestación oportuna de los servicios de salud con que cuenta la población usuaria, desplegando las atenciones, gestiones y trámites correspondientes.

e) *Capital Salud EPS.*

CAPITAL SALUD EPS-S, alegó no estar legitimada para referirse en los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, en tanto, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas al presente asunto.

f) *Ministerio de Salud.*

Posteriormente, el MINISTERIO DE SALUD adujo en 10 medular, que el presente trámite constitucional era improcedente en su contra ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pues en virtud de lo previsto en el Decreto



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Ley 4107 de 2011 modificado por el Decreto 2562 de 2012, es un Organismo que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público como ente rector en materia de salud; que sus funciones administrativas no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto, al funcionario administrativo le ésta vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derecho de las partes, función netamente jurisdiccional, en consecuencia, solicitó su exoneración.

g) *Gold Tempo.*

La sociedad GOLD TEMPO se opuso a las pretensiones presentadas por la accionante, precisando que la terminación del contrato de trabajo se realizó en estricto respeto de las normas laborales y con base en lo señalado en el contrato de trabajo.

h) *Ministerio de Trabajo.*

Por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO tras invocar una falta de legitimación en causa por pasiva en lo que a ella se refiere, indicó que cumple sus funciones de policía administrativa laboral, por lo que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral prevista en el artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y, en ese sentido, le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes, en tanto es una función jurisdiccional; que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que este de por medio vulneración del mínimo vital de la petente; que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos.

i) *Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

Para finalizar, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., pidió si desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6.- Pruebas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Para el *A Quo* el presente mecanismo constitucional resulta improcedente, máxime que no se acreditó la existencia de un acto discriminatorio por parte de la accionada por el estado de salud particular de la accionante que hubiera dado lugar a la terminación del contrato laboral en comento, como tampoco una violación a la igualdad o cualquier otro derecho fundamental, elucubración que se antepone frente a la ausencia de elementos de prueba que permitan inferir lo contrario, en tanto, su actividad probatoria frente a esos aspectos fue deficiente.

Ahora bien, es preciso destacar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales<sup>9</sup>, la Corte Constitucional ha decantado que, de manera general, la acción de tutela no es la vía indicada para resolver los conflictos surgidos por el despido justificado o injustificado de las personas, dado que su conocimiento corresponde a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a través de los procesos que el legislador ha establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>1</sup>.

No empecé, esa misma Corporación ha sido enfática al establecer que el amparo es procedente para tramitar estos asuntos, cuando (i) el medio ordinario no sea idóneo ni eficaz, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, (ii) cuando a él se acude como mecanismo transitorio para evitar que se consolide un perjuicio irremediable y (iii) cuando el peticionario es una persona que requiere de especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, circunstancias que hacen que el examen de procedibilidad de la acción de tutela se flexibilice<sup>11</sup>.

De allí, que cuando resultan afectados los derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de su condición



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada 12 , la protección por vía de tutela se abre paso, posición en la que se encuentran todos los trabajadores inválidos, discapacitados, disminuidos físicos o sensoriales, y en general, todos los que tienen afectaciones en salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, cuyas condiciones particulares pueden hacerles ser objeto de discriminación y ubicarlos en una situación de debilidad manifiesta, que los hace acreedores del derecho a una estabilidad laboral reforzada.

Desde esa perspectiva y de cara al sub-exámine, se echa de menos medio de prueba que demuestre que la accionante se encuentra en una situación de peligro, daño o menoscabo inminente, grave, y urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera temporal para proceder a la protección de sus derechos fundamentales que estima han sido conculcados.

En efecto, al plenario no se arrimaron elementos de juicio suficientes que permitan establecer que por la enfermedad que aquella padece —TRANSTORNO DE OJO-, se encuentre en estado delicado, esto es, que la aqueja una patología de tal intensidad que requiera una atención urgente, inminente e impostergable, que le haya impedido

acudir con antelación al mecanismo de amparo a las instancias ordinarias, por la cual sea la tutela el único medio idóneo, expedito y eficaz con el que cuente para proteger sus derechos.

b) Orden: Negó el amparo constitucional deprecado.

**8.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante asegura que, de conformidad con lo expuesto en el libelo emitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, se encuentran varias carencias de argumentación y contradicciones en la misma, debido a que el fallo expone la situación jurídica que tiene una persona en calidad de disminución física, psicológica y mental, conforme la ley 361 de 1997, dispone que solo mediante una disposición legal o del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

ministerio del trabajo se podrá efectuar el despido de una persona de su lugar de trabajo con las condiciones anteriormente mencionadas como lo son disminución física, psicológica y mental, discapacitados, mujeres embarazadas y demás que la ley expresa, razón por la cual el juzgado se contradice al aducir y afirmar que el despido se da dentro de las causales justas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, haciendo caso omiso al requisito del permiso o autorización de autoridad competente para realizar el despido o terminación de la relación laboral, vulnerando así los presupuestos constitucionales contemplados en los artículos 2, 13 y 25, mismos que recaen en la protección de estado, siendo este el vigilante y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y aún más si se trata de personas en situación especial de protección, como se encuentra, según su dicho, en estado de DISMINUCIÓN FISICA, PSICOLOGICA Y MENTAL.

En cuanto a la discapacidad por pérdida de un órgano esencial (ojo izquierdo), censura respecto del Juzgado 23 civil municipal de Bogotá, que no valoró las pruebas que acreditan su condición y que cuando comenzó a laborar con las entidades ACCIONADAS la visión por el ojo derecho era de - 9.50 y está aumento hasta -10.50, circunstancia que pone en inminente riesgo el único ojo que le queda siendo este el derecho.

Fundamenta la alzada en yerro en cuanto a la valoración de las probanzas recaudadas a la luz de la sana crítica en la evaluación de los elementos probatorios, y la existencia de contradicción.

**9.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de los accionados?

**10.- Principio de subsidiariedad:**

Con lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional se ha referido al mismo en la Sentencia C-983 de 2005, en los siguientes términos.

*“El principio de subsidiariedad significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad. En vista de que no existe una forma única y mejor de distribuir y organizar las distintas competencias y dada la presencia de profundos desequilibrios y enormes brechas presentes en las distintas Entidades Territoriales, la distribución y organización de competencias significa un proceso continuo en el que con frecuencia es preciso estar dispuesto a ajustarse a los sobresaltos, en el cual es necesario andar y a veces también desandar las rutas propuestas y en el que se requiere aplicar, sin lugar a dudas, un cierto nivel de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia. La Constitución recalca la necesidad de que los servicios públicos básicos – en especial el servicio público de educación - sean atendidos por los municipios y es precisamente en este sentido que se expide, primero, la Ley 60 de 1993 y, luego, la Ley 715 de 2001. Esto concuerda con el principio de subsidiariedad.”*

**11.- Procedencia excepcional de la tutela para reclamaciones laborales.**

Según se analizó en precedencia la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por lo que se supedita a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; por ende, corresponde analizar las circunstancias del accionante en cada caso concreto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.<sup>1</sup>

Entonces, en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada, puede proceder la acción de tutela en caso de estar comprometidos los derechos fundamentales de los

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo y discapacitados físicos, pero también cuando se trata de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos, habida cuenta que son sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro.<sup>2</sup>

**12.- Procedencia de la acción de Tutela para reintegros laborales:**

Si bien es cierto, que dentro del orden normativo colombiano ya existen diversos mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, ya sea por la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso; La Corte constitucional, en diferentes ocasiones, ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa que, en consecuencia, desplaza la acción de tutela.<sup>3</sup>

Sin embargo, la precitada Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.<sup>4</sup>

*a.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se puede evidenciar que la accionante fue la desvinculada el 9 de enero de 2020, por parte de la accionada, Recursivos Serviayuda S.A.S., ya que en el plenario no se puso en duda lo antes resaltado.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 211 del 15 de marzo de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-084 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Sentencia T-595 de 2016. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-326 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>4</sup> Ibid.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**a.- Normas aplicables:** Artículo 53 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Ahora bien, según lo argumentado en hechos en el legajo adosados por la accionante, se pretende se reconozca la calidad de sujeto de especial protección, por las patologías acaecidas, las cuales fueron utilizadas como resorte por las convocadas para ejecutar actos discriminatorios.

**c.- Análisis del requisito de subsidiaridad, como presupuesto indispensable para proceder con el estudio de lo alegado en la acción de tutela.**

El inciso 4° del artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Normatividad que se ve reforzada con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, el alto Tribunal Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por otra parte, la Corte señaló que, no se puede abusar del amparo constitucional con miraras de desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria, con el fin de obtener un pronunciamiento pronto y expedito, toda vez que éste no ha sido implementado para reemplazar los mecanismos judiciales creados por el Legislador para tales fines.

Con posterioridad, en las providencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, puntualizó que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten efectivos para solicitar la protección de los derechos que se consideran conculcados o en amenaza de tal, el posible



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

afectado debe acudir a éstos de forma principal y no directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, aplicando lo arriba dilucidado en el caso que nos ocupa, lo pretendido en la acción constitucional atendida, es encajar en un estado de especial protección por lo gravoso de la enfermedad padecida, situación que se ve más gravosa, por el despido efectuado, así las cosas, por tratarse de un sujeto de protección aumentada no podía ser despedida, solamente con la autorización de la autoridad respectiva.

En marco de lo anterior deben efectuarse diferentes análisis de las situaciones presentadas, la primera de ella es la patología denominada “*miopía con desprendimiento de retina en el ojo izquierdo y macula comprometida*”, en los hechos narrados en demanda, se indica que, la misma fue adquirida por la accionante “*desde que era muy joven*”, así lo indica en el hecho 2., del libelo de tutela, en el mismo relato narrado sostiene haber contratado con la entidad convocada el 2 de noviembre de 2018, un mes después, se presentó el terrible acontecimiento de la pérdida de la vista izquierda en su totalidad.

De lo antes indicado, resulta viable resaltar que, la patología indicada fue adquirida mucho tiempo antes de haber iniciado labores con el Instituto Roosevelt, y que por diferentes factores, los cuales la parte accionante los atribuye a su EPS al igual que a la IPS de la primera, ya que expresa “*no fueron tratados de la mejor manera*”, (hecho 2.), significando que, la pérdida de su vista a sentir de la convocante, se dio por un mal manejo o procedimiento de la entidad prestadora de salud, por tal motivo, no sería viable tratar de encajar lo antes señalado, dentro de las características que se han precisado para determinarse como un sujeto de especial protección, por cuanto la dolencia acaecida, venía presentándose desde mucho tiempo atrás.

Siguiendo por ese mismo derrotero, por tratarse de una dolencia presentada desde mucho tiempo atrás, es que no se ve presente el denominado perjuicio irremediable, ya que antes de iniciar con las labores con las encartadas, la accionante se encontraba en tratamiento del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

mal denominado “*miopía con desprendimiento de retina en el ojo izquierdo y macula comprometida*”.

Continuando con el devenir de la providencia proferida, es segundo en precisar que, para acudir al trámite preferencial sumario Constitucional, deben verse reunidos una serie de principios, los cuales garantizarían que la tutela se abra paso a su análisis, es decir, al estudio del caso presentado, entre ellos encontramos el de subsidiariedad, pero la anterior regla tiene una excepción, ya que al demostrar un perjuicio irremediable, grave o urgente, la acción procede transitoriamente, para evitar que ese perjuicio sea más gravoso, y así acudir con un poco más de calma a la vía adecuada ante el Juez respectivo, por regla general, tal disposición, es ligada al denominado mínimo vital.

**d.- Perjuicio irremediable:**

Se presenta cuando el perjuicio irremediable, es cierto e inminente, grave y urgente.

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.” (Sentencia T-318 de 2017)*

Este debe ser acreditado por la parte accionante.

*“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.” (Sentencia T-318 de 2017)*

Así las cosas y al estar supeditado el requisito de procedibilidad al mínimo vital<sup>5</sup>, la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que se deben valorar aspectos particulares de cada caso, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que a la accionante se le viere afectado éste, ya que solamente indicó que,

---

<sup>5</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los hijos sin salud, educación y demás derechos, pero no arribó elemento material probatorio que diera fe de lo señalado, recordando que, la única situación en la que se le puede dar carácter de prueba a los hechos, es cuando ocurre los presupuestos previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, adicional se recuerda que, la salud y educación, pueden ser subsidiados por el Estado, por tal motivo, la actora no queda exonerada en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>6</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>7</sup>*

Es por lo anterior que, la parte inconforme no estaba exenta de acudir a la Jurisdicción ordinaria laboral, para discutir lo aquí presentado, situaciones que la parte accionante pasó por alto, y acudió de forma inmediata a interponer la acción de tutela, al igual no acreditó estar frente al denominado perjuicio irremediable, para la procedencia transitoria del mecanismo preferente, lo anterior por expreso mandato jurisprudencial, por cuanto la finalidad de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales, que fuese vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular, sin que la misma pueda desplazar los medios ordinarios implementados por el legislador, para discutir ciertas controversias contractuales.

Por lo expuesto con anterioridad, se confirmará el fallo objeto de alzada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo restante de la decisión objeto de alzada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ.**

E.N.